///modoro Rivadavia, 17 de febrero de 2010.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente causa caratulada: "**C., R. A.; V., J. L. s/ Robo con escalamiento en grado de tentativa (el primero) y amenazas, el segundo**" (Expte. N° 26/98), procedente del Juzgado de Instrucción N° 1 -donde tramitara bajo el N° 8386/97-, sobre la situación legal del imputado **R. A. C.**, (a) "G.", sin sobrenombres ni apodos, argentino, soltero, jornalero, nacido en San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, el *** de ***** de mil novecientos *******, hijo de L. G. y de R. R. D. C., con último domicilio en la zona de la C. ubicada en la Extensión del Barrio S. M. de esta ciudad, D.N.I. N° *******.

DE LA QUE RESULTA :

Que según surge de la intimación que se formulara al imputado en ocasión de rendir declaración a tenor del artículo 262 del Código Procesal Penal el 27 de febrero de 1997 (fs. 31/32), el hecho que se le atribuye es el siguiente: Que el 8 de febrero de 1997, siendo aproximadamente las 04.05 hs., el imputado **R. A. C.**, en compañía de otra persona de sexo masculino -cuya situación se encuentra ya resuelta-, procedieron a escalar el paredón de un depósito de mercadería situado en calle H. I. N° *** de esta ciudad, propiedad de J. A. J., hasta llegar al techo. Una vez allí, levantaron una chapa e ingresaron al interior del local, apoderándose de los siguientes elementos: tres botellas de licor; seis de ginebra; cuatro sachets para lavar la ropa; seis paquetes de budín; seis paquetes de bizcochuelo; veintitrés latas de porotos; doce esponjas para lavar; once sobres de queso rallado; veintitrés paquetes de galletitas y de un cuchillo.

Que de las restantes constancias de autos, surge que **C.** y su acompañante fueron detenidos por personal de la Comisaría Seccional Tercera cuando se retiraban con los elementos malhabidos, sin poder concretar su finalidad delictiva.

Que el hecho narrado fue calificado como Robo agravado por escalamiento en grado de tentativa (arts. 167 inciso 4° y 42 del Código Penal).

Que en el transcurso de la tramitación de la causa, el nombrado fue declarado rebelde mediante resolución N° 25/97 del 21 de abril de 1997 (fs. 42/vta.), situación que persiste hasta la actualidad.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que teniendo en cuenta la circunstancia señalada precedentemente y dado el tiempo transcurrido, en resolución N° 92/04 del 21 de septiembre de 2004 (fs. 324/vta.), se dispuso correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida en relación a la prescripción de la causa.

II.- Que dicho órgano requirió mediante dictamen emitido el 8 de octubre de 2004, previo a expedirse, la actualización de los antecedentes de **C.** ante el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 326).

III.- Que a fs. 328/329 el ente requerido informa que **R. A. C.**, nominativamente, no registra antecedentes a informar en la repartición, adjuntando los datos consignados en el pedido.

Que posteriormente, ante una nueva vista con la petición de la Fiscalía concretada, el titular de dicho Ministerio se expide haciendo notar que según surge del precitado informe, no ha sido comunicada al ente mencionado y previo a contestar el traslado conferido, requiere que se subsane tal omisión.

IV.- Que la medida requerida por el entonces Fiscal Jefe, carece por completo de relevancia como para pronunciarse sobre el extremo convocante, pues queda claro con el informe de fs. 328/329 que ninguna persona con los datos consignados en el pedido librado al Registro Nacional de Reincidencia mediante oficio N° 2093/04, registra antecedentes en tal repartición por lo que cabe avocarse a tratar sobre el instituto de la prescripción de la acción penal en función del tiempo transcurrido desde la iniciación de la causa hasta el presente.

V.- Que el modificado artículo 67 del catálogo sustantivo determina con precisión cuáles son los actos procesales que tienen idoneidad para interrumpir la prescripción. En consecuencia corresponde recurrir a las constancias de la causa:

a) el hecho atribuido al imputado **R. A. C.** tuvo lugar el 8 de febrero de 1997;

b) fue llamado a prestar declaración como imputado (artículo 262 del Código Procesal Penal) el 9 de febrero de 1997 (fs. 18), siendo este el último acto procesal concretado a su respecto, toda vez que el 21 de abril de 1997 fue declarado rebelde (fs. 42/vta.) situación que persiste hasta el momento.

Tal reseña permite advertir que, a la luz de los nuevos parámetros establecidos por la ley actualmente vigente, ha operado ya la prescripción de la acción penal emergente del delito que le fuera informado a **C.** en el acto procesal referenciado, ya que entre éste -9/02/97- y el presente ha

transcurrido con holgura el plazo máximo de seis años y ocho meses (arts. 62 -inc. 2°-, 44 y 167 inc. 4° en función del 163 inciso 4° del Código Penal), término que no ha sido interrumpido por la comisión de otro delito (Cfme. informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 328/329). Al respecto debe recordarse que " *... la sola presencia de una causal extintiva de la acción -en el caso, la prescripción- debe ser estimada independientemente cualquiera sea la oportunidad de su producción y de su conocimiento por el Tribunal, toda vez que -en términos procesales- significa un impedimento para continuar ejerciendo los poderes de la acción y de jurisdicción en procura de un pronunciamiento sobre el fondo. Es decir, no queda librada a la voluntad del juzgador la posibilidad de optar por realizar un análisis objetivo o subjetivo de las causales, sino que la ley impone un camino a recorrer ...* " (Cfme. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, causa "C"/36/03 "Carunchio, Oscar Rubén p.s.a. Homicidio Culposo -Recurso de Casación-", rta. el 16/09/05, publicada en el sitio elDial.com el 22/06/06).

Por lo expuesto y lo normado en los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 15. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Sobreseer en la presente causa a **R. A. C.**, de condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho que se le atribuyera y que fuera calificado legalmente como Robo agravado por escalamiento en grado de tentativa, por el hecho acaecido el 8 de febrero de 1997 en esta ciudad en perjuicio de J. A. J., por haberse extinguido la acción penal (artículos 2, 59 inciso 3°, 62 inciso 2°-, 44 y 167 inciso 4° del Código Penal y 292, 294 inciso 1° y ccdtes. del Código Procesal Penal).

2.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón, comuníquese y, fecho, archívese.

Suscribe el presente, junto a la Señora Presidente el Doctor Hugo Américo Juárez, por coincidir en la solución del caso y por encontrarse inhibidos los Dres. Daniel Luis María Pintos y Martín Roberto Montenovo.

Protocolo nº 26/10 de fecha 17/2/2010

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Hugo Américo Juárez. Ante mí. Ramón L. Macias.